

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 108

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1956

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURO COLECTIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12960

Publicada el: 19-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Caja de Seguro Social, Planes de asistencia médica, Seguridad social, Políticas sociales, Beneficios del trabajador, Instituciones del Estado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.311

Rollo: 49

Posición: 1171

Everardo Ramos, Oficial de Décima Categoría en la Oficina de Santa Clara, por el término que duren las vacaciones concedidas a la titular Mercedes Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 105
(DE 12 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a José Clemente Villarreal, Oficial de Quinta Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Gloria E. Ruíz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 108
(DE 30 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se aprueba el Reglamento de Seguro Colectivo de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha elaborado un Reglamento de Seguro Colectivo que se estima muy conveniente tanto para los intereses de los prestatarios como para las finalidades de dicha Institución,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento de Seguro Colectivo de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º Todo asegurado que obtuviere de la Caja un préstamo hipotecario estará obligado al mismo tiempo, a celebrar con la Caja un contrato de Seguro Colectivo, por el mismo monto y plazo de su deuda hipotecaria.

El plazo máximo del Seguro, será de veinte y cinco años.

Artículo 2º Como edad de ingreso, para efecto de la obligación o facultad de contratar un Seguro Colectivo, según el artículo anterior,

y para la fijación de la prima, se considerará la edad en número de años, que el interesado tenga a la fecha inicial del plazo del Contrato, tomándose como un año completo una fracción de año igual a mayor de seis meses, y prescindiendo de fracciones menores.

Artículo 3º De conformidad con la relación establecida entre edad y plazo por el Artículo 24 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, la edad máxima para el ingreso al Seguro Colectivo será de sesenta años.

Artículo 4º Las primas del Seguro Colectivo se pagarán conjuntamente con los intereses y la amortización del préstamo hipotecario por mensualidades vencidas.

Artículo 5º Estas primas se fijarán anualmente de acuerdo con la tabla de tarifa anexa a este Reglamento, según el monto adeudado y la edad alcanzada del asegurado.

Artículo 6º Los contratos entrarán en vigencia a partir de la firma del contrato.

Se pagará la prima mensual completa correspondiente al mes de fallecimiento, si ocurriere antes del vencimiento del plazo.

Artículo 7º A la muerte del asegurado, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, o al vencimiento del plazo, la Caja declarará cancelada la deuda y dará por terminado el contrato de seguro.

Artículo 8º Si el asegurado falleciere estando en mora en el pago de la prima de Seguro Colectivo, la Caja cancelará el préstamo, previo cobro a los herederos de las sumas adeudadas, más los intereses sobre las primas en mora calculadas al 5% anual.

Artículo 9º La falta de pago de tres primas consecutivas dará derecho a la Caja a declarar cancelado el Contrato de Seguro y vencido el plazo del préstamo.

Artículo 10. Si la Junta Directiva de la Caja aceptare que el interesado, cuyo Seguro hubiere sido declarado cancelado o hubiere caducado, ponga al día su deuda, el Seguro quedará automáticamente rehabilitado y continuará rigiendo en las mismas condiciones originales, siempre que se pagaren las primas vencidas, más los intereses sobre las primas en mora calculados al 5% anual.

Artículo 11. Cuando el asegurado cancelare su deuda antes del vencimiento del plazo, tendrá la opción de mantener su Seguro de Vida por la suma asegurada a la fecha de cancelación.

Artículo 12. En los casos de abonos extraordinarios así como en los de préstamos adicionales, la suma asegurada aumentará o disminuirá según corresponda desde la fecha de la firma del contrato, y, consecuentemente desde esa fecha se reducirán o aumentarán los intereses, amortizaciones y primas respectivas".

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

BIOTEN
NACIONAL